



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2022.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA, TERCER
REQUERIMIENTO Y AMONESTACIÓN.**

ACTOR: Ezequiel Concepción Mendieta George.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Marco Antonio Pluma Meléndez y otras autoridades del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario de **cumplimiento parcial de sentencia, tercer requerimiento y amonestación** a Antonio Pluma Sánchez, en su carácter de director de Obras Públicas del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

Glosario

Actor.	Ezequiel Concepción Mendieta George , en su carácter de tercer regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala ² , vocal de la Comisión Municipal de Ecología ³ y representante de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología ⁴ .
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² Lo que se acredita con la copia simple del oficio número ITE-SE-0070/2022, al cual se adjunta la Constancia de Asignación que lo acredita como Tercer Regidor propietario del ayuntamiento del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de veintitrés de febrero.

³ Lo que se acredita con la copia certificada de la Octava Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

⁴ Lo que se acredita de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, misma que se puede verificar en la página electrónica [25_1-ord_22322100110.pdf \(tlaltelulco.gob.mx\)](https://www.tlaltelulco.gob.mx)



COTEJADO



Director de Obras Públicas del Municipio⁵.	Antonio Pluma Sánchez.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal⁶.	Marco Antonio Pluma Meléndez.
Tesorero Municipal⁷.	Carlos Meléndez Pluma.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala u órgano jurisdiccional electoral.

RESULTANDO:

De la narración de los hechos por la parte actora en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Hechos.

Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para el periodo comprendido 2021-2024, en el que la parte actora inició funciones.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. El uno de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral la demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos emitidos por parte del presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

2. Turno a ponencia. El uno de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-019/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

⁵ Lo que se acredita con la copia certificada del oficio número OFS/2312/2021, en el cual se avala por parte del Órgano de Fiscalización que Antonio Pluma Sánchez cumple con los requisitos de Ley para ocupar el cargo de director de Obras Públicas.

⁶ Lo que se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia municipal de Marco Antonio Pluma Meléndez y Calixto Pluma Onofre, propietario y suplente, respectivamente, como titular de la presidencia municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

⁷ Lo que se acredita con la copia certificada del oficio número OFS/2920/2021, en el cual se avala por parte del Órgano de Fiscalización que Carlos Meléndez Pluma cumple con los requisitos de Ley para ocupar el cargo de Tesorero Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2022.

3. Radicación y requerimientos. El **seis de abril**, mediante acuerdo de la misma fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo la clave TET-JDC-019/2022 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente, y se requirió a las autoridades responsables (presidente municipal, tesorero y director de Obras Públicas) informe circunstanciado, publicitación del medio de impugnación y remisión de la constancia de fijación de la cédula de publicitación del medio de impugnación.

4. Secuela procesal. Constan en actuaciones los actos desplegados para lograr recabar el material probatorio necesario para esclarecer los hechos, que quedaron precisados en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, los cuales, por economía procesal, se dan por reproducidos para todos los efectos legales correspondientes.

5. Cierre de instrucción. El **doce de septiembre**, mediante acuerdo de la misma fecha, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Emisión de la sentencia. El **doce de septiembre**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitió sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía.

7. Vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la sentencia. El **veintitrés de septiembre**, venció el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el presente Juicio de la Ciudadanía.

8. Primer requerimiento dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco. El **siete de octubre**, se emitió requerimiento a citado funcionario, derivado de que, dentro de constancias de autos, no se apreciaba, que hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de septiembre, emitida en el presente juicio de la ciudadanía, ni mucho menos, existe constancias que acrediten algún impedimento para hacerlo.

9. Vencimiento del plazo para dar cumplimiento al requerimiento emitido mediante el acuerdo de siete de octubre. El **trece de octubre**, venció el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previamente citado. Sin embargo, fue hasta el **diecinueve de octubre** que se tuvieron por recibidos diversos documentos relativos al requerimiento emitido mediante el acuerdo de siete de octubre.

10. Segundo requerimiento dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco. El **diecinueve de octubre**, se emitió requerimiento al citado funcionario, derivado de que, dentro de constancias de autos, no se apreciaba que hubiese dado cumplimiento completo al requerimiento emitido mediante el acuerdo de **siete de octubre** y, en consecuencia, a lo ordenado en la sentencia de **doce de septiembre**, emitida en el presente juicio de la ciudadanía, ni mucho menos existe constancia que acredite algún impedimento para hacerlo.

COTEJADO





11. Vencimiento del plazo para dar cumplimiento al requerimiento emitido mediante el acuerdo de diecinueve de octubre. El **veinticinco de octubre**, venció el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento previamente citado.

12. Vista. El **tres de noviembre**, mediante acuerdo de citada fecha se otorgó vista a la parte actora por un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del citado acuerdo, para que expresara lo que a su interés legal conviniera, respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en los oficios número **DOP-176/2022** y **DOP-177/2022**.

13. Vencimiento del plazo para realizar manifestaciones relativas a la vista. El **seis de noviembre** venció la vista emitida mediante el acuerdo de tres de noviembre, tomando en cuenta que se le otorgó a la parte actora el plazo de dos días contados a partir de la notificación del citado acuerdo para que expresara lo que a su interés legal conviniera respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en los oficios número **DOP-176/2022** y **DOP-177/2022** y el mencionado acuerdo se notificó el cuatro del citado mes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias que se dicten, en primer lugar, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y, en segundo lugar, por ser de interés público el cumplimiento integral de los requerimientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 51, 55, 56, 57 de la Ley de Medios.

En efecto, toda vez que la ley faculta a este órgano jurisdiccional electoral para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias de los asuntos; de ahí que lo inherente al incumplimiento de los requerimientos de **siete y diecinueve de octubre**, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2022.

órgano jurisdiccional electoral, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una medida de apremio dentro de la verificación del cumplimiento del juicio de la ciudadanía de que se trata.

TERCERO. Estudio del cumplimiento.

El **doce de septiembre**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitió sentencia dentro del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-019/2022, mediante el cual, en el punto **4** de su considerando **QUINTO**, denominado **Efectos**, se ordenó lo siguiente:

4. En consideración a lo plasmado previamente, se **ordena** al director de Obras Públicas entregar al actor el **Calendario de Obras** y los **Expedientes Técnicos**, solicitados y referidos en los oficios, RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022, y RegDUOPyE_029/2022, respectivamente; lo anterior en un plazo no mayor a **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, y en consecuencia remitir a este órgano jurisdiccional electoral los documentos mediante los cuales acrediten lo ordenado a más tardar **dos días hábiles** posteriores a que lo anterior suceda; esto, con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento será acreedor a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios.

Ahora bien, es preciso indicar que el **director de Obras Públicas** del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada, pues, del punto **4** del considerando **QUINTO**, denominado **Efectos**, la sentencia fue notificada el **diecinueve de septiembre**; por tanto, el director de Obras Públicas debió entregar al actor lo ordenado, a más tardar el **veintiuno de septiembre**, y remitir a este órgano jurisdiccional electoral los documentos mediante los cuales acrediten lo ordenado en la sentencia, a más tardar el **veintitrés de septiembre**, circunstancia que no se acreditó dentro de las constancias del expediente del juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

Ahora bien, en consecuencia de la omisión del cumplimiento a la sentencia de doce de septiembre, específicamente a lo ordenado en el punto **4** de su considerando **QUINTO** denominado **Efectos**, el **siete de octubre** se emitió un acuerdo, mediante el cual se **requirió** al director de Obras Públicas (Antonio Pluma Sánchez), remitiera a este órgano jurisdiccional electoral, los documentos idóneos para acreditar que le entregó al actor (Ezequiel Concepción Mendieta George) el **Calendario de Obras** y los **Expedientes Técnicos**, solicitados y referidos en los oficios RegDUOPyE_011/2022, RegDUOPyE_028/2022, y RegDUOPyE_029/2022, para lo cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el citado acuerdo, con el apercibimiento de que en caso de incumplir se haría acreedor a una medida de apremio, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios.

En consecuencia, del plazo otorgado para dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de **siete de octubre**, si el mismo fue notificado el **diez de octubre**, el director de Obras

COTEJADO





Públicas (Antonio Pluma Sánchez), debió dar cumplimiento a lo ordenado en el citado a más tardar el **trece de octubre**, circunstancia que no se acredita en las constancias que integran el expediente del Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.

Acto seguido, fue hasta el **diecinueve de octubre**, que se tuvieron por recibidos diversos documentos (escrito de **trece de octubre**, signado por el director de Obras Públicas, al cual anexo los acuses de recibo de los oficios DOP-176/2022 y DOP-177/2022) por parte de Antonio Pluma Sánchez, en su carácter de director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, relativos al requerimiento emitidos mediante el acuerdo de **siete de octubre**.

Ahora bien, es preciso señalar que la sentencia emitida el **doce de septiembre**, en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, se tiene **cumplida parcialmente**, en consideración al **escrito de trece de octubre**, signado por el director de Obras Públicas, y de los **oficios DOP-176/2022 y DOP-177/2022**, mismos que se anexaron al mismo, en consideración a lo siguiente:

1. Del acuse de recibo del oficio número DOP-176/2022, mismo que tiene en la parte inferior derecha, la leyenda "Recibí Copia, 12/OCT/22, 10:55 A.M. Oficina de Regidores, María Antonia Solís Pérez" y una firma; por lo que se desprende que mediante el mismo se acredita que se realizó la entrega del expediente técnico de la calle Benito Juárez, barrio de Calnahuac, con lo que se da cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio número **RegDUOPyE_028/2022** y, en consecuencia, al requerimiento emitido mediante el acuerdo de siete de octubre y a la sentencia de doce de septiembre emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía. Para robustecer lo anterior es preciso sostener que el **tres de noviembre** se emitió un acuerdo mediante el cual se le dio **vista** a la parte actora por un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que expresara lo que a su interés legal conviniera respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en el oficio **RegDUOPyE_028/2022**, apercibiéndola de que en el caso de no realizar manifestación alguna respecto a la vista ordenada se acordaría lo que en derecho correspondiera y tomando en cuenta que el acuerdo de **tres de noviembre** se notificó el **cuatro del citado mes**, es que se actualiza que el plazo para realizar alguna manifestación relativa a la vista se venció el **seis del mes citado**, y a la presente fecha la parte actora no realizó manifestación alguna, circunstancia que ha quedado acreditada, mediante certificación signada por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
2. Del acuse de recibo del oficio número DOP-177/2022, mismo que tiene en la parte inferior derecha, la leyenda "Recibí Copia, 12/OCT/22, 10:54 A.M. Oficina de Regidores, María Antonia Solís Pérez" y una firma, se desprende que mediante el mismo se acredita que se realizó la entrega del expediente técnico de la calle Prol. Iturbide, barrio de Santa Cruz Yoalcoatl, con lo que se da cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio número **RegDUOPyE_029/2022** y, en consecuencia, al requerimiento emitido mediante el acuerdo de siete de octubre y a la sentencia de doce de septiembre emitida dentro del presente juicio de la ciudadanía. Para





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TIAXCALA

TET-JDC-019/2022.

robustecer lo anterior es preciso sostener que el **tres de noviembre** se emitió un acuerdo mediante el cual se le dio **vista** a la parte actora por un plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que expresara lo que a su interés legal conviniera respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en el oficio **RegDUOPyE_029/2022**, apercibiéndola de que en el caso de no realizar manifestación alguna respecto a la vista ordenada se acordaría lo que en derecho correspondiera, y tomando en cuenta que el acuerdo de **tres de noviembre** se notificó el **cuatro del citado mes**, es que se actualiza que el plazo para realizar alguna manifestación relativa a la vista se venció el **seis del mes citado**, y a la presente fecha la parte actora no realizó manifestación alguna, circunstancia que ha quedado acreditada, mediante certificación signada por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

3. Del escrito de **trece de octubre** se desprende que el director de Obras Públicas sostiene que en el archivo de la Dirección de Obras Públicas no se cuenta con el oficio **RegDUOPyE_011/2022**, por lo cual no puede entregar ninguna clase de información al respecto.

Sin embargo, es preciso advertir que, contrario a lo que se desprende del escrito de **trece de octubre**, signado por el director de Obras Públicas, respecto de que en el mismo se sostiene que en el archivo de la Dirección de Obras Públicas no se cuenta con el oficio número **RegDUOPyE_011/2022** y por lo cual, respecto del mismo, no se puede entregar ninguna clase de información, es preciso sostener que consta en actuaciones del expediente el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, que el veinte de mayo, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, copia certificada del oficio **RegDUOPyE_011/2022** del que se aprecia que en su parte superior contiene el sello de recibido de Obras Públicas, con lo que se tiene el indicio de que el citado oficio, debe constar en el archivo de la Dirección de Obras Públicas.

Ahora bien, en consideración de lo anterior, el **diecinueve de octubre**, se emitió un acuerdo, mediante el cual, por **segunda vez**, se requirió al director de Obras Públicas que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de **doce de septiembre**, específicamente por lo que tiene que ver con la remisión de los documentos idóneos con los que se acredite que le entregó al actor el **Calendario de Obras Públicas** y los **Expedientes Técnicos** solicitados en el oficio **RegDUOPyE_011/2022**, adjuntado al citado acuerdo copia cotejada del oficio mencionado, y se debe tomar en cuenta que en el citado acuerdo se ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días contados a partir de que se notificara el acuerdo señalado, y considerando que el mismo se notificó el **veinte de octubre**, tuvo que haberse dado cumplimiento respecto del mismo a más tardar el **veinticinco del mismo mes**; sin embargo, **no** hay constancia en el expediente del juicio de la ciudadanía que nos ocupa con el que se acredite el citado supuesto.





Razón por la cual por **tercera** ocasión se requiere al director de Obras Públicas la remisión de los documentos idóneos con los que se acredite que le entregó al actor el **Calendario de Obras Públicas** y los **Expedientes Técnicos** solicitados en el oficio **RegDUOPyE_011/2022**, adjuntado al presente acuerdo plenario copia cotejada del oficio mencionado.

La acreditación de que le entregó al actor la documentación antes solicitada, deberá remitirse, en su caso, en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, en forma física o bien, de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial de la referida Oficialía de Partes oficialiadepartes@tetlax.org.mx, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación, de ser el caso, indicar y acreditar la causa, por la cual no le es posible remitirlo.

Debiendo dar cumplimiento a lo antes ordenado, en un plazo de **tres días**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo plenario, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios, por lo que, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Ahora bien, en consideración al incumplimiento del requerimiento solicitado en los acuerdos de siete y diecinueve de octubre y, en consecuencia, a la sentencia de doce de septiembre, emitida por el Pleno de este órgano Jurisdiccional Electoral dentro del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, es decir, a la omisión del director de Obras Públicas de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, respecto de la remisión de los documentos idóneos con los que se acredite que le entregó al actor el Calendario de Obras Públicas y los Expedientes Técnicos solicitados en el oficio RegDUOPyE_011/2022, se **amonesta** la citada autoridad, al considerar que es la medida de apremio adecuada por incumplir a lo previamente citado, al ser la menor de las que están contempladas en el artículo 74, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia emitida dentro del presente expediente, en términos del considerando último de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **amonesta** a **Antonio Pluma Sánchez**, en su carácter de director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por incumplimiento a los requerimientos efectuados, con relación a lo resuelto en el considerando TERCERO.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2022.

TERCERO. Se requiere a **Antonio Pluma Sánchez**, en su carácter de director de Obras Públicas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en el presente acuerdo plenario, con relación a lo resuelto en el considerando TERCERO.

Notifíquese a todas las **partes actoras**, a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto, y a las **autoridades responsables** mediante **oficio** a través del **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, en ambos casos debiendo anexar copia autenticada del presente acuerdo plenario, y a todo **interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel**, **magistrado José Lumbreras García** y **magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, y del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

